



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 110013335-012-2016-00453-00  
ACCIONANTE: IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA Y OTROS  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**ACTA N° 23 – 2019  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 13 de febrero de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 32 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO.

**Parte demandada:** No asiste.

Se deja constancia que la entidad demanda no contestó la demanda y no ha designado apoderado judicial para este asunto.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como el apoderado no expresa ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

**II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- La señora IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA laboró en la Fuerza Aérea Colombiana desde el 16 de mayo de 1995 hasta el 16

de febrero de 2005 en el Gimnasio Militar FAC, con sede en la ciudad de Bogotá.

- El cargo ocupado fue de Especialista Tercero.
- La formación profesional de la demandante es la de Licenciada en Danzas y teatro, especializada en Educación para la cultura.
- Por cumplir 20 años de servicio con la Fuerza Aérea Colombiana, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución 2589 del 05 de septiembre de 2005, le reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual de Jubilación, liquidada con el 75% de los últimos haberes devengados en el Cargo de especialista tercero de la FAC.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes

- Declarar la nulidad de la Resolución 2589 del 05 de septiembre de 2005.
- Como consecuencia de lo anterior, que el Ministerio de Defensa Nacional pague a la demandante las sumas de dinero equivalentes a las diferencias salariales, primas de navidad y de servicio de junio y diciembre, primas militares y demás deberes dejados de pagar y reconocidos por las Fuerzas Militares, diferencias existentes entre sueldo básico de especialista establecido por el Ministerio de Defensa, y el salario legal un Docente escalonado en grado 11.
- las diferencias salariales deben hacerse contándolos tres años anteriores a la fecha de jubilación (23 de junio de 2005) por concepto de prescripción trienal.

Se concede el uso de la palabra al apoderado quien se pronunció sobre la manera en como debe estructurarse la fijación del litigio.

## **SANEAMIENTO**

El Despacho al revisar nuevamente el expediente y escuchar la fijación del litigio planteada por el actor encuentra que la demanda no ha debido ser admitida por cuanto no se agotó previamente la actuación administrativa sobre el derecho que se reclama, con el fin de provocar un acto administrativo demandable.

En efecto el actor solicita la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión, pues considera que por favorabilidad correspondía homologar su grado con el de un docente escalafonado y ello conllevaría un incremento en su pensión.

Como quiera que el fundamento de las pretensiones no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada, pues la homologación solo puede ser decretada en vía judicial, estima el Despacho que no ha debido solicitarse la nulidad de la Resolución que otorga la pensión sino que se debió provocar el pronunciamiento expreso de la administración sobre la pretendida homologación para así poder controvertir mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los fundamentos en que se sustenta la decisión, y solicitada su nulidad reclamar como restablecimiento el reajuste del monto pensional.

Así las cosas al haberse demandado un acto que carece de vínculo con las pretensiones y el concepto de violación se declarará la inepta demanda por indebida individualización del acto.

**Decisión notificada en estrados**

**EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION Y LO SUSTENTA EN AUDICENCIA, SU INTERVENCION QUEDA CONSIGNADA EN LA VIDEOGRABACION.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO.**  
**APODERADO DEMANDANTE**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**

